



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las trece horas con treinta minutos del veintisiete de enero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y cinco juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2274/2021**, así como el juicio electoral **SCM-JE-213/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 2274 de 2021**, promovido por un ciudadano en su calidad de entonces candidato a alcalde de Iztacalco en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que declaró la existencia de la colocación de propaganda en lugar prohibido que le benefició.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio planteado por el promovente por el que indica que el Tribunal local no tomó en cuenta la contestación a la denuncia y los alegatos que envió por correo electrónico al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el actor dejó de dar debida contestación a dicha queja, sumado a que rindió sus alegatos fuera del plazo previsto en la norma.

Por otro lado, se considera infundado el concepto de agravio por el cual el actor indica que resultó indebido que la autoridad responsable decretara en su responsabilidad en la colocación de los gallardetes denunciados.



La calificativa del motivo de disenso obedece a que, tal y como lo señaló el Tribunal local en la resolución impugnada, el hecho de que no exista una prueba que demuestre que el actor colocó de manera directa la propaganda denunciada, no constituye una excluyente de responsabilidad en la conducta que se le atribuyó.

Lo anterior, ya que los partidos políticos y sus candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre e imagen, con independencia de que sean responsables directos de su elaboración o colocación, en razón de que ésta les genera un beneficio.

Aunado a lo anterior, se considera que el promovente dejó de realizar manifestaciones por las que, de manera eficaz, idónea, jurídica y oportuna se hubiera deslindado de la colocación de la propaganda denunciada, sino que acude hasta la instancia jurisdiccional federal para indicar dicha cuestión, aspecto que, además de inoportuno, resulta insuficiente para que se le colme su pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y ahora presento el proyecto de resolución del **juicio electoral 213 de 2021**, por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el juicio electoral local 311 del 2021.

En la propuesta que se somete a su consideración, se señala que la parte actora pretende ejercer una acción que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, debido a que la controversia planteada tiene como objeto el pago de una prestación de naturaleza laboral.

Atento a lo anterior, en el proyecto se explica que el órgano jurisdiccional encargado de resolver en segunda instancia las controversias vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, conforme a la jurisprudencia 73 de 2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponde”.

Sometido los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2274 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En el **juicio electoral 213 de 2021**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.



2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2336/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-147/2021**, **SCM-JE-182/2021** y **SCM-JE-211/2021** refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2336 del año pasado**, en el cual se combate la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 325 de 2021, en la cual se confirmó la sustitución del proyecto de presupuesto participativo que la parte actora registró para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

La consulta propone declarar infundados los agravios por los que se señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, pues a juicio de la Ponencia, en la resolución controvertida sí se fundó y motivó la determinación de confirmar la decisión del Instituto Electoral de esta ciudad de no ejecutar el proyecto registrado por la promovente para el ejercicio fiscal 2021.

Ello, pues en la resolución impugnada sí se explicó que al no haberse registrado así, los proyectos propuestos no se eligieron de manera conjunta para ambos años, aunado a que el precepto cuya inconstitucionalidad aducida no había sido aplicada al caso concreto.

También se estima infundado el motivo de disenso en el que la promovente aduce que el Tribunal responsable fue incongruente y

falto de exhaustividad al estudiar la controversia, pues a su juicio, se debió tener por acreditada la continuidad del proyecto que registró en las pruebas que exhibió en aquella instancia.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable sí valoró el acervo probatorio que ofreció y de su análisis concluyó que, en realidad, se trataba de un mismo proyecto que se había registrado para ambos ejercicios, al ser coincidente respecto al nombre, descripción y lugar de ejecución, por lo que no era un proyecto planteado en conjunto para dos ejercicios distintos.

Por tales motivos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 147 del año en curso**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la constancia de asignación de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la referida ciudad.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, ya que la carga de la prueba para desvirtuar o, en su caso, corroborar la condición de la persona que manifestó contar con algún tipo de discapacidad, correspondía a quien la impugnó y no a la Dirección Distrital ni a la persona aspirante que resultó designada.

Esto, porque la Ley de Participación no prevé la verificación de este tipo de requisitos al momento del registro y era correcto que se



relara por la integración de una persona con discapacidad a la citada Comisión, según la propia norma.

En la propuesta se razona que las imágenes aportadas en la instancia previa no acreditan de manera fehaciente lo que se pretende con ellas; esto es, que la persona cuestionada carece de la discapacidad aducida, además de que no se cuenta con otros medios de prueba que puedan, en todo caso, crear la suficiente convicción sobre lo que se pretendió comprobar.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 182 de 2021**, promovido por Morena para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador que declaró existentes las infracciones de indebido uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuida al entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Ometepec, en Guerrero.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

En primer término, se precisa que la materia de controversia se centra en el tipo de responsabilidad que se tuvo por acreditada y la individualización de la infracción.

Al respecto, se considera que le asiste razón al actor cuando argumenta que existe una incongruencia en la resolución porque, por una parte, se consideró que se actualizaba la responsabilidad

directa del denunciado y, posteriormente, se expuso que se trató de *culpa in vigilando*.

De esta forma, en el proyecto se destaca que el Tribunal local únicamente analizó la responsabilidad del denunciado respecto de los hechos denunciados y no de una tercera persona.

Así, consideró que el actor cometió las infracciones que se le atribuyeron en su carácter de funcionario público y expuso las razones por las que no era posible tenerlo por deslindado de tales conductas.

En el proyecto se explica que para considerar que una falta corresponde a un deber de cuidado es necesario que se configure y acredite la existencia de una conducta activa de quien infringe la norma y la conducta pasiva de alguien que tiene la calidad de garante del primero; lo que no ocurrió en el caso.

Por tanto, se considera fundado el agravio, lo que da lugar a revocar parcialmente la resolución a fin de que el Tribunal responsable individualice nuevamente la infracción, tomando en consideración las directrices que se establecen en la propuesta.

Finalmente, expongo el proyecto de sentencia del **juicio electoral 211 del 2021**, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador en la que se declaró la inexistencia de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a Ruperta Nicolás Hilario.



En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que no se valoraron las pruebas ofrecidas y las recabas por la autoridad, ya que sí existió un estudio de las pruebas y, a partir de ellas, se tuvieron por acreditados los hechos expuestos.

Sin embargo, el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaban las infracciones denunciadas, entre otras cuestiones, al no haber existido un posicionamiento o promoción respecto de la candidatura denunciada.

No obstante, el actor omite controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, relativas a que los hechos en cuestión no actualizaban una infracción.

Por tanto, el resto de los agravios se consideran inoperantes.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio electoral 147 del 2021 el cual se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formuló un voto particular.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2336 y los juicios electorales 147 y 211, todos del año pasado**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En el **juicio electoral 182 de la anterior anualidad** se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Silva Rojas** relativo al juicio electoral **SCM-JE-127/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Presento la propuesta de resolución del **juicio electoral 127 del año pasado**, promovido por un ciudadano que fue presidente municipal de Ometepec en Guerrero, contra la resolución del Tribunal Electoral de ese Estado que determinó su responsabilidad por la falta de deber de cuidado respecto de la difusión de información gubernamental en la página de *Facebook* de dicho ayuntamiento, que posicionó su nombre e imagen de manera indebida y mediante la cual obtuvo un beneficio, pues era candidato a reelegirse.

En el proyecto se indica que el estudio de la resolución impugnada está limitado a determinar si a la luz de los agravios de la parte actora, tiene razón o no en que su deslinde fue efectivo.

En ese sentido, se explica que en el expediente hay indicios de que el actor pudo conocer las publicaciones denunciadas antes de la fecha en que refiere haberlas conocido, al constar en la página de *Facebook* del ayuntamiento, cuya existencia conocía, siendo que además, en su carácter de presidente municipal era el jefe de la



administración pública de Ometepec y responsable de las actualizaciones realizadas por las personas subalternas, como la directora que confesó haber hecho las publicaciones en comento, las cuales estuvieron publicadas durante cincuenta y seis días antes de su deslinde.

Por ello, la Ponente comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local al afirmar la responsabilidad del actor respecto de dichas publicaciones por su omisión en su deber de cuidado.

A partir de lo expuesto, se propone calificar de infundados los agravios relativos que el Tribunal local no fue exhaustivo al valorar el deslinde que hizo, pues en atención a que ostentaba un doble carácter como presidente municipal y aspirante a un cargo de elección popular, tenía la obligación de respetar y acatar las normas electorales, a fin de no vulnerar, entre otros principios electorales, el de equidad en la contienda, por lo que no es correcto tener por oportunas y eficaces las acciones que realizó para deslindarse de las referidas publicaciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 127 del año pasado**, se resolvió:

 **ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.**

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-16/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 16 del presente año**, promovido en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por el que declaró improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La propuesta es desechar la demanda al considerarse extemporánea, por lo que se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue emitido el pasado siete de enero, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del ocho al once siguiente, ya que, al tratarse de un asunto relacionado con la elección de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, todos los días deben computarse como hábiles de conformidad con el artículo 72 de los estatutos del referido instituto político y la demanda fue presentada hasta el trece de enero.

En el proyecto se expone, además, que no pasa desapercibido que aun cuando la parte actora refiere en su demanda que conoció del acuerdo impugnado el ocho de enero mediante los estrados electrónicos del Tribunal local, el cómputo para la oportunidad de su demanda sigue siendo extemporáneo, ya que, en su caso, éste



habría vencido el doce de enero, excediendo en ese sentido el plazo legal que se otorga para la presentación de los medios de impugnación”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 16 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,

ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

María G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN